



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2014 TAD.**

En Madrid, a 6 de junio de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por Dña. X, actuando en nombre y representación del Club O.T.M. respecto de la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM) de fecha 12 de marzo de 2014, en el Expediente 6/T 2013-2014, en la que archivaba la denuncia por alineación indebida presentada por la recurrente ante la RFETM.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso de Dña. X, actuando en nombre y representación del Club O.T.M., contra la resolución dictada por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM de fecha 12 de marzo de 2014, mediante la cual se acordó el archivo del expediente ya que a la vista de las Actas de los encuentros impugnados correspondientes a la 3ª concentración de la Liga Nacional Primera División Femenina, no se había producido, a tenor a las normas aplicables, la infracción consistente en la alineación indebida.

**Segundo.**- En esa misma fecha, 4 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFETM la presentación del recurso por parte del Club O.T.M. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**Tercero.**- Con fecha 29 de abril de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado. En el expediente constan: la Resolución recurrida, las actas de los partidos impugnados y diversa normativa de competición de la RFETM que sirve de sustento para el informe de la Juez.

**Cuarto.**- Con fecha 29 de abril se comunica al Club O.T.M. y al club implicado por la supuesta alineación indebida, Club TM C.N., la posibilidad de que

se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que considere oportunas y, para ello, se acompaña el Informe remitido por la RFETM.

**Quinto.-** En el ejercicio de su derecho, mediante escrito de fecha 15 de mayo, D. Y, en su condición de Presidente del Club de TM C.N. hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos, con total independencia de la calificación jurídica que le haya dado el recurrente al recurso planteado.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Cuarto.-** Del conjunto de los escritos obrantes en el expediente, este Tribunal entiende que el debate jurídico del presente litigio se centra en la interpretación realizada por la Juez Única de Disciplina de la RFETM de las reglas federativas sobre el límite de jugadoras extranjeras que pueden alinearse en competición en la Liga Nacional Femenina Primera División.

**Quinto.-** La Juez Única de Disciplina de la RFETM, tanto en la resolución recurrida como en su informe, reitera que en aplicación de la norma de competición tal y como está redactada, no existe ninguna alineación indebida por parte del club denunciado puesto que en todos los casos se cumplió estrictamente el tenor de la norma en cuanto a número de jugadoras nacionales y extranjeras.

**Sexto.-** Resulta cierto y no es discutido por las partes que las normas de la competición a las que nos referimos fijan un número máximo de jugadoras de nacionalidad extranjera en la competición y también un número mínimo de jugadoras de nacionalidad española en la misma competición. El incumplimiento de dicha normativa llevaría como consecuencia a una alineación indebida en aplicación de las normas de competición.

Sobre lo anterior para este Tribunal no hay duda alguna de que en los partidos denunciados han participado un número de jugadoras de nacionalidad española suficiente en atención a la norma de competición.

Del escrito de la recurrente lo que en realidad se concluye es que solicita una interpretación de la norma según la cual esta obliga a que en uno de los tres primeros partidos (dos individuales y uno doble) se cumpla la regla del número mínimo de jugadoras de nacionalidad española, mientras que la Juez Única defiende que mientras se cumpla en el conjunto de los cinco partidos (4 individuales y uno doble) la regla está cumplida, porque en el reglamento de competición no dice en cuál de los partidos deben jugar las jugadoras de nacionalidad española, en cambio para el recurrente (en palabras de la Juez) es evidente que el espíritu de la norma es que jueguen en los tres primeros partidos y no una vez el partido ya ha quedado resuelto por un 3 a 0. Si esta es la base de la problemática e imaginamos que sí, porque en realidad no puede ser ninguna otra, este Tribunal sólo puede dar la razón a la Juez Único de Disciplina puesto que la norma no hace distinción alguna entre primeros, segundos o ulteriores partidos, simplemente dice que debe cumplirse el cupo de nacionales españolas, sin fijar en qué momento ni de qué manera. Si la voluntad del legislador de la norma era otra (cosa que este Tribunal no puede entrar a valorar) efectivamente, la regla discutida debería estar redactada de otra forma, porque del actual tenor de la norma, el cupo de jugadoras con nacionalidad española se cumpliría perfectamente en cada uno de los encuentros y no existe alineación indebida alguna. Ello nos debe llevar a rechazar el recurso.

**Séptimo.-** Señalábamos con anterioridad que en realidad el fondo de todo el recurso está basado en la existencia o no de alineación indebida por la presencia de jugadoras no españolas en la competición en unos términos que vulneran el reglamento de competición. Pues bien, precisamente en materia de nacionalidad es deber de este Tribunal advertir a la recurrente, a la Juez Única de Disciplina y a la propia RFETM, la excepcionalidad de las normas limitativas de la participación de deportistas extranjeros, no profesionales, legalmente establecidos en el estado español, limitaciones que, debidamente justificadas tan sólo podrán ser establecidas previa autorización del Consejo Superior de Deportes. En efecto, así se establece a partir de lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuya disposición adicional segunda obliga además a la correspondiente adecuación normativa cuando dice:

*Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.*

*1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aún cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes.*

*Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas.*



2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

*Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España.”*

En la medida en que la Resolución adoptada por la Juez Única de Disciplina no conculca este precepto de la ley, más bien al contrario, hace una interpretación favorable de la norma, precisamente allí donde esta podría tener algún problema de legalidad, este Tribunal entiende que la resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM es conforme a derecho.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** en su totalidad el recurso presentado por Club O.T.M., y, ratificar en toda su extensión la Resolución de la Juez Única de Disciplina de la RFETM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO